



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

(SA,GS)677982331

N.I.G.: 290674532020000997

Procedimiento: Procedimiento **abreviado 137/2020.** Negociado: FL

**Recurrente:** [REDACTED]

Letrado: FRANCISCO JESUS HURTADO HERRERA

Procurador:

**Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: expediente sancionador transportes (Organismo: ayuntamiento de malaga)

**SENTENCIA Nº 218/2021**

En la Ciudad de Málaga, a 18 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 137/2020, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Hurtado Herrera, contra la resolución de la Tenencia-Alcaldía del Área de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 6 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 22 de octubre de 2019, expediente sancionador nº 193/2019, por la que se impone al recurrente una multa de 1.190 euros por la comisión de una infracción administrativa muy grave consistente en transportar viajeros desde Gibraltar al Aeropuerto de Málaga el día 13 de octubre de 2019 con el vehículo matrícula [REDACTED] careciendo de



la licencia o autorización municipal preceptiva, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la sanción pecuniaria impuesta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 14 de abril de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 2 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 8 de julio de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 6 de mayo de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Tenencia-Alcaldía del Área de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 6 de febrero de 2020, notificada el día 26 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 11 de diciembre de 2019 contra la resolución de 22 de octubre de 2019, expediente sancionador nº 193/2019, por la que se impone al recurrente una multa de 1.190 euros (reducida de 1.700 euros) por la comisión de una infracción administrativa muy grave consistente en transportar viajeros desde Gibraltar al Aeropuerto de Málaga el día 13 de octubre de 2019 con el vehículo matrícula [REDACTED] careciendo de la licencia o autorización municipal preceptiva, por una cantidad de 110 euros, de conformidad con lo establecido en el art. 39.a) de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se declare nula y no conforme a Derecho la resolución administrativa recurrida, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, así como al reintegro o devolución de las cantidades satisfechas en concepto de sanción por importe de 1.190 euros más los intereses legales y al pago de las costas procesales causadas.



Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia desestimatoria de la demanda, por ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado.

**TERCERO.-** En la fecha de los hechos de autos, la potestad sancionadora se regulaba tanto a nivel principal como procedimental por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, siendo comúnmente admitido que los principios del Derecho Penal se aplican también al Derecho Administrativo Sancionador, al formar parte ambos sectores del ordenamiento jurídico del Derecho Punitivo del Estado, encontrándose entre los principios de dicha potestad los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad, responsabilidad y entre los principios del procedimiento sancionador, entre otros, la presunción de inocencia, rigiendo en concreto en la materia que nos ocupa la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.

**CUARTO.-** Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en



un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

**QUINTO.-** En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada;



que la carga de la prueba (“onus probandi”) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de



probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/2003).

**SEXO.-** Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina legal y jurisprudencial anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Según consta en el Informe interno, Acta de inmovilización del vehículo y Boletín de denuncia, con fecha 13 de octubre de 2019 los agentes de la Policía Local de Málaga con C. P. nº 817 y 1022 denunciaron e inmovilizaron el coche Fiat Doblo con matrícula [REDACTED] que conducía el recurrente, propiedad de su padre, por transportar viajeros desde Gibraltar al Aeropuerto de Málaga por una cantidad de 110 euros, careciendo de la licencia o autorización municipal preceptiva (folios 1-5 del EA), habiendo abonado la sanción reducida de 1.700 a 1.190 euros el día siguiente 14 de octubre de 2019 (folios 6-8 del EA), por lo que al producirse el pago anticipado de la sanción se dicta la resolución de instancia de 22 de octubre de 2019 (folios 9-10 del EA), de conformidad con lo prescrito en el art. 146.3.2º de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**SÉPTIMO.-** Dicho precepto de la L. O. T. T. dispone que "En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente



hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa”, tal y como ha tenido lugar en el caso que nos ocupa con la resolución de instancia de 22 de octubre de 2019.

Por otra parte, el art. 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía, establece que son infracciones muy graves: a) la realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 42.a) de la presente Ley”.

**OCTAVO.-** En el supuesto de autos, consta que los propios agentes policiales mencionados, de paisano, presenciaron el comportamiento infractor, habiendo dejado constancia de ello documentalmente (folios 1-5 del EA), habiendo observado



presencialmente y de manera directa como los viajeros del mentado vehículo, tras sacarles el actor las maletas y darles un trato considerado como clientes, abonaban una determinada cantidad de dinero al demandante a la llegada al Aeropuerto de Málaga, ratificándose en la denuncia mediante escrito de 2 de enero de 2020 (folio 28 del EA), así como se afirma y ratifica a presencia judicial el agente con C. P. nº 1022, admitido a propuesta de la propia parte actora, renunciando en el Acto de la Vista a la práctica de la prueba testifical también admitida de [REDACTED]

**NOVENO.-** Asimismo, en el Informe interno de los agentes denunciantes consta como uno de los pasajeros identificado como [REDACTED] les manifiesta libre y voluntariamente “que le pagaban 110 euros por el traslado al aeropuerto” (folio 1 del EA), lo que no casa nada bien con la Declaración Responsable (art. 68 de la Ley 39/2015 y anterior art, 71.bis) de la Ley 30/1992) realizada por el mismo en fecha 3 de diciembre de 2019 (folio 25 del EA y doc. nº 1 de la demanda), sin que dicho documento haya sido impugnado por la Administración Municipal demandada según expresa manifestación al respecto, de ahí que no se haya considerado inexorable e inexcusable la videoconferencia propuesta por la parte actora en reiteradas ocasiones, llegando a indicar en tal Declaración que el conductor era su amigo y que no le dejaron explicar lo sucedido, resultando en todo caso que se trataría de la declaración jurada de “un” solo viajero, pero no de los “demás” pasajeros que habían realizado el



mismo desplazamiento terrestre, infiriéndose además de dicha Declaración Responsable que también habían utilizado el mismo servicio de transporte, no sólo en el regreso al Aeropuerto de Málaga sino también en la "ida" a Gibraltar el día 12 de octubre de 2019.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, existe prueba de cargo más que suficiente de la comisión de la infracción sancionada que encuentra su apoyo en la presunción *juris tantum* de veracidad y acierto de las denuncias formuladas por agentes de la autoridad ("ex" art. 77.5 de la Ley 39/2015, que se corresponde con el art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992, y art. 52 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana), máxime cuando han sido ratificadas en vía administrativa por la unidad actuante (folio 28 del EA) y a presencia judicial por el agente policial con C. P. nº 1022, propuesto por la propia parte actora, sin que dicha presunción de legalidad haya sido adecuadamente enervada o desvirtuada, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**UNDÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, con anterioridad a la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes



determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 137/2020, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 1.190 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-